

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-183/2012

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce. **VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada el diecisiete de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-002/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; entre otras, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El catorce de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el Acuerdo **CG/AC-008/2012**, "... por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable

SUP-JRC-183/2012

Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”.

En dicho Acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que los procedimientos de fiscalización iniciados antes de dos mil doce, deberían ser sustanciados por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de la citada autoridad administrativa electoral local.

III. Recurso de apelación local. El dieciséis de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación local a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación local se registró con la clave TEEP-A-002/2012, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IV. Resolución del recurso de apelación local. El pasado catorce de septiembre, el mencionado Tribunal Electoral estatal resolvió declarar improcedente el aludido recurso de apelación y desechar la demanda respectiva, argumentando que el apelante carecía de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de septiembre de dos mil doce, Movimiento Ciudadano promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el resultando que antecede.

VI. Remisión del juicio a Sala Regional. Al día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Puebla remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda origen del citado juicio de revisión constitucional electoral.

Dicha Sala Regional registró el aludido medio de impugnación federal con la clave SDF-JRC-196/2012.

VII. Acuerdo de la Sala Regional. El veintiséis de septiembre del año en curso, la referida Sala Regional acordó declararse incompetente para conocer y resolver el citado medio de impugnación federal, así como remitirlo a esta Sala Superior.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior, registro y turno a Ponencia. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior el expediente relativo al citado juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con la clave SUP-JRC-169/2012, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

IX. Aceptación de competencia. El pasado dos de octubre, esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento.

X. Resolución del juicio SUP-JRC-169/2012. El diez de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el aludido medio de impugnación federal, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-002/2012.

XI. Nueva resolución del recurso de apelación local. El diecisiete de octubre del año en curso, en cumplimiento a la sentencia reseñada en el resultando que antecede, el Tribunal

SUP-JRC-183/2012

Electoral del Estado de Puebla dictó nueva resolución en el recurso de apelación TEEP-A-002/2012, en el sentido de confirmar el Acuerdo CG/AC-008/2012, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad.

XII. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El pasado veintitrés de octubre, Movimiento Ciudadano promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, nuevo juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

XIII. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió la demanda original del nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

XIV. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado.

XV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad, relativo a la continuidad de los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos iniciados antes del primero de enero de dos mil doce.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 5/2009¹, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica

¹ Visible a fojas 179 a 180, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-183/2012

la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de octubre de dos mil doce, y la demanda se presentó el veintitrés siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, sin considerar el veinte y veintiuno del indicado mes y año, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, puesto que la violación reclamada no se vincula con proceso electoral alguno.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente Movimiento Ciudadano.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio se promovió por Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien también interpuso el medio de impugnación local cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional,

porque combate la sentencia dictada el diecisiete de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-002/2012, que interpuso a fin de impugnar el Acuerdo CG/AC-008/2012, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad, la cual estima adversa a sus intereses.

De ahí que el promovente, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Puebla no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que Movimiento Ciudadano aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14 y 16 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

SUP-JRC-183/2012

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97², de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, ya que la sentencia impugnada se vincula con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Puebla, lo que eventualmente podría incidir en su financiamiento público y, en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2000³, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva, sin que exista un plazo para ello.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

² Visible a fojas 380 a 381, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable a fojas 337 a 339, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el instituto político actor expone que la resolución impugnada es violatoria de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, desde su perspectiva, carece de la debida motivación, en razón de que:

- A.** La suspensión del procedimiento de fiscalización entre el veintiuno de febrero de dos mil doce y el quince de marzo del mismo año, es motivo suficiente para reacomodar todo el esquema de fiscalización ajustando los plazos en la forma y términos que sea procedente, toda vez que cada partido político se encuentra en etapas distintas de ese procedimiento, aunado a que no existió justificación alguna para esa interrupción ni para la adopción de medidas oportunas que regularizaran esa eventualidad.

- B.** Afirma que los casi cinco meses que tardó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en resolver el recurso de apelación que se presentó en contra de las determinaciones de modificar los procedimientos de fiscalización dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, que competen a la autoridad administrativa electoral, fue el sustento para sobreseer ese medio impugnativo.

- C.** Expone que el sobreseimiento decretado por la autoridad jurisdiccional responsable es contraria al principio de motivación, toda vez que esa determinación la justificó en la premisa de que los procedimientos de fiscalización ya se habían regularizado, no obstante, desde su

SUP-JRC-183/2012

perspectiva, esa consideración es inexacta, porque en el acuerdo CG/AC-008/2012 emitido el catorce de marzo de dos mil doce, se señaló que los procedimientos de fiscalización debían ejecutarse conforme a las reglas y normatividad vigente en ese momento, mientras que en el acuerdo CG/AC-030/2012 aprobado en julio del mismo año, se estableció que desde el uno de enero de la propia anualidad el ejercicio y comprobación de recursos de los partidos políticos se realizaría de conformidad con el nuevo esquema de fiscalización aprobado en julio de dos mil doce, motivo de inconformidad que a dicho del enjuiciante, no se analizó en su totalidad.

Para dar respuesta a los agravios que expone el instituto político actor, resulta necesario referir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable.

Al efecto, en la resolución impugnada el Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que el acto impugnado era el acuerdo CG/AC-008/012 aprobado el catorce de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el que se estableció la continuidad de los procedimientos llevados a cabo por el Instituto Electoral local, derivado de las reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, publicadas el veinte de febrero del presente año en el Periódico Oficial.

Luego, esa autoridad procedió al estudio de los cinco agravios que identificó del escrito de demanda de recurso de apelación.

Así, en un primer apartado, estimó que había quedado sin materia el agravio en que se manifestó que le causaba

afectación la intervención del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en los procesos de fiscalización de los partidos políticos.

La determinación de sobreseer, se sustentó en que las facultades que se asignaron al señalado funcionario constituían una medida temporal, en tanto se designaba al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral, y en razón de que mediante acuerdo CG/AC-021/12 de diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General de ese órgano administrativo electoral designó al Secretario Ejecutivo correspondiente, el motivo de inconformidad había dejado de existir, toda vez que ante la mencionada designación, el Consejero en mención ya no tenía injerencia sobre asuntos de fiscalización que en ese momento se encontraban por iniciar ni los subsecuentes, de manera que fue la propia autoridad la que modificó una parte del acto reclamado.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional local determinó sobreseer el medio impugnativo en relación con el agravio en que se expuso que la determinación de recorrer los plazos de fiscalización desde el veintiuno de febrero de dos mil doce hasta el catorce de marzo del mismo año, generaban un problema de seguridad jurídica, porque no existió una determinación de autoridad competente sobre esa suspensión de etapas procesales de fiscalización, aunado a que no se dictaron reglas o criterios homogéneos para computar los plazos ni se precisó quién lo haría, y que tampoco se señaló si de manera previa se haría del conocimiento de los sujetos de revisión del ejercicio dos mil doce, el reinicio de los señalados cómputos, lo que en su concepto generaba incertidumbre de la actuación de la autoridad electoral.

SUP-JRC-183/2012

La razón por la que la responsable consideró que el agravio había quedado sin materia, radica en que, si bien se acreditó la suspensión de los plazos, a ningún fin práctico llevaría determinar la ilegalidad de esa interrupción, en razón de que a la fecha en que se dictó la sentencia aquí impugnada, el proceso de fiscalización transcurría conforme a lo establecido en el reglamento de fiscalización, y la notificación de la reanudación se practicó debidamente a Movimiento Ciudadano.

La responsable sustentó la conclusión anterior, sobre la base de que mediante el oficio identificado con la clave IEE/PRE/632/12, se remitió al Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano copia simple del acto entonces controvertido en el que se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización.

En lo relativo a la manifestación del entonces recurrente de que no existía seguridad jurídica de las reglas de fiscalización aplicables para el ejercicio dos mil doce, la responsable también determinó que el acto impugnado había quedado sin materia al haberse modificado por la propia autoridad responsable.

Para justificar su conclusión señaló que el agravio del apelante consistía en que, en el acuerdo entonces controvertido se determinó que para el inicio de dos mil doce y hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobara las nuevas reglas de fiscalización regirían las normas vigentes en esa fecha (catorce de marzo de dos mil doce) de manera que, según su dicho, se tendrían dos normas a las que debía sujetarse.

En este orden de ideas, la responsable estimó que, si bien resultaba cierto que al momento en que Movimiento Ciudadano presentó su demanda de recuso de apelación, no existía

claridad respecto de la normatividad, autoridad y plazos a que debía sujetarse el proceso de fiscalización, el diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG-AC-030/12, en el que se estableció que los procesos de fiscalización que se llevarán a cabo en el año dos mil doce, se regularán exclusivamente con la normatividad aprobada en ese acuerdo, cuya competencia corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, y se previó el treinta y uno de agosto del mismo año, como fecha de entrega del primero y segundo informe trimestrales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, mientras que el resto de los informes trimestrales se realizarán conforme a los plazos establecidos.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local señaló que a pesar de las modificaciones realizadas por la responsable, aún subsistían tres de las pretensiones del actor, por lo que procedió al estudio de fondo de la controversia que le fue planteada, analizando, de manera conjunta los tres agravios que, en esencia se mencionan a continuación.

1. Que en la reforma electoral local de veinte de febrero de dos mil doce, se dispuso que todo proceso de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, corresponde efectuarlo a la denominada Unidad de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral no podía modificar esa disposición, ratificando las atribuciones, integración y obligaciones de la extinta Comisión Permanente Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.
2. Que la autoridad administrativa electoral local transgredió las garantías de seguridad jurídica previstas en los

SUP-JRC-183/2012

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante el acuerdo entonces recurrido, se opuso a la determinación legislativa de que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local en su calidad de órgano con autonomía técnica sea la competente para conocer de los procedimientos de fiscalización, aunado a que no existe congruencia interna en el acto entonces impugnado porque por una parte se señala que la autoridad competente es aquella previamente establecida en la Ley, y por otra expuso que es posible sea otra *“salvo el caso de tener facultades legales para ello”*.

3. Que en el acuerdo impugnado, a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se le ratificó su atribución para intervenir en los procedimientos de fiscalización con la estructura técnica que tenía aprobada previo a la reforma electoral, incluyendo los procedimientos “que deban ser iniciados”, lo que lo coloca en estado de indefensión ya que no se aclara la norma aplicable en los procedimientos de fiscalización que puedan iniciarse por cuanto hace al año fiscal dos mil doce.

Los motivos de inconformidad mencionados se declararon infundados por el órgano jurisdiccional responsable, en virtud de que consideró, el acuerdo controvertido no se opone a la Constitución local y el Código Electoral del Estado de Puebla vigente, en razón de que los supuestos regulados en ese acuerdo son los procesos de fiscalización anteriores a dos mil doce, por considerar que escapan de la competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, de manera

que la determinación controvertida tenía como finalidad observar los principios de continuidad procesal, debido proceso y de seguridad jurídica, así como dar consecución a los trabajos que en materia de fiscalización venían realizando esos órganos auxiliares.

Además, la autoridad resolutora señaló que el órgano administrativo electoral mencionó los procedimientos iniciados y los que debían iniciarse, sustanciarse y resolverse conforme con la normativa reglamentaria previa a la reforma electoral local.

También, el tribunal responsable expuso que de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 108, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como del artículo QUINTO transitorio del decreto de reforma legal de veinte de febrero de dos mil doce, el Consejo General cuenta con la atribución de emitir acuerdos para instrumentar la labor de fiscalización en materia electoral, por lo que hace a periodos anteriores a dos mil doce, de manera que consideró razonable que la autoridad ratificara las obligaciones y facultades de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento y de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ya que tenían experiencia en el proceso de fiscalización y el personal respectivo se encuentra familiarizado con las actividades que deben desarrollarse para la verificación del gasto del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos.

De igual manera, refirió que los procesos de fiscalización son actos continuados que concluyen con la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral local o, en su caso, con

SUP-JRC-183/2012

las multas que impone el Tribunal Electoral del Estado, por lo que los actos que se realizan dentro de esos procesos no causan lesión a los partidos políticos.

Asimismo, señaló que ningún perjuicio le causa que la autoridad administrativa electoral ratificara las obligaciones y facultades de las señaladas comisión y dirección, en relación con los procedimientos previos a dos mil doce, porque la forma de fiscalizar que se debe aplicar a los procesos de comprobación debe ser con la norma y el sistema que en aquel momento se encontraba vigente y no disposiciones que no se encontraban vigentes y mucho menos ante una autoridad que no existía.

Por otra parte, la responsable desestimó la afirmación de que la autoridad administrativa electoral facultó a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para intervenir no sólo en los procedimientos que se encuentren pendientes, sino en aquellos que “deban ser iniciados”.

Lo infundado del agravio deriva de que la responsable estimó que Movimiento Ciudadano descontextualizó la oración mencionada, toda vez que del contenido integral del texto del acto impugnado, claramente se estableció por parte del Consejo General del Instituto Electoral local que los procedimientos que deban ser iniciados deben guardar relación directa con el catálogo inserto dentro del propio acto reclamado, referido a procesos de fiscalización dos mil diez y dos mil once, por lo que no advirtió contradicción alguna con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma legal.

Por último, la responsable desestimó la afirmación del apelante en la que refirió que la autoridad administrativa electoral no aclaró cuál es la norma que será aplicada en los procedimientos de fiscalización que puedan iniciarse, en particular, por lo que hace al año dos mil doce.

Lo infundado del agravio consistió en que la responsable estimó que esa afirmación ya había sido atendida en la propia sentencia.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios de Movimiento Ciudadano son infundados en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Como se advierte de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en relación con la suspensión de los procedimientos de fiscalización en el lapso comprendido entre el veintiuno de febrero de dos mil doce y el quince de marzo de la misma anualidad, los planteamientos se dirigieron a evidenciar la falta de elementos objetivos que la justificaran.

Al efecto, ese órgano jurisdiccional estimó que al momento en que se dictó la resolución que aquí se controvierte, esa determinación no afectaba a Movimiento Ciudadano, toda vez que el proceso de fiscalización ya transcurría conforme con lo previsto en el reglamento atinente, aunado a que la reanudación respectiva, se notificó debidamente a esa fuerza política mediante el oficio IEE/PRE/632/12.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el planteamiento expuesto ante la autoridad jurisdiccional local, tenía por objeto evidenciar la presunta ilegalidad de la suspensión de los plazos para el desahogo de los procesos de

SUP-JRC-183/2012

fiscalización y, ante este órgano jurisdiccional, el actor pretende introducir elementos no planteados que consisten, en esencia, en que se modifiquen los plazos que determinó el órgano administrativo electoral local respecto de esos procesos.

A partir de ello, resulta dable advertir que la pretensión se hace depender de que la autoridad jurisdiccional local no ajustó los plazos para el desahogo de los procesos de fiscalización, a pesar de que resultaba procedente dada la suspensión de los mismos.

Lo **infundado** del planteamiento que expone el enjuiciante estriba en que el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad primigeniamente responsable se encontraba obligada a modificar los plazos para el desahogo de los procesos de fiscalización, sin embargo, como ya se dijo, se trata de un aspecto que no se expuso en el recurso de apelación, de manera que esa autoridad jurisdiccional no se encontraba vinculada a pronunciarse al respecto.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional, el actor se limita a señalar que la suspensión de los plazos para el desahogo de los señalados procedimientos, es motivo suficiente para realizar un ajuste a los mismos, sin embargo, el actor omite exponer las razones por las que considera que esa interrupción temporal le generó alguna afectación, de manera que no controvierte la consideración de la responsable de que se reanudo el desahogo de los procesos y que la determinación correspondiente se le notificó de manera debida, por lo que los plazos se encontraban transcurriendo de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que, en todo caso, el instituto político ahora actor, se encontró en posibilidad de controvertir la reanudación de los plazos de los procedimientos de fiscalización, en el momento en que se le notificó el oficio IEE/PRE/632/12, a través de los medios de impugnación ordinarios y para el supuesto de que no se encontrara satisfecha su pretensión, continuar la cadena impugnativa, para que, incluso, este órgano jurisdiccional conociera de la controversia respectiva.

Así, si Movimiento Ciudadano consideraba que la reanudación de los plazos de los procesos de fiscalización le generaba alguna afectación en sus derechos, es evidente que debió controvertirlo con la oportunidad debida, a partir de que tuvo conocimiento del mismo y no introducirlo como un aspecto novedoso en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por otra parte, también es **infundado** el agravio reseñado en el apartado B del resumen expuesto en párrafos previos, en el que se expone que el sobreseimiento del recurso de apelación local fue consecuencia de la tardanza en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para la resolución del mismo.

Lo infundado de dicho motivo de inconformidad radica en que, en primer término, no se puede concretar la pretensión del actor en el sentido de que la tardanza en la resolución del asunto conlleve a la ilegalidad de dicha resolución y, con motivo de ello su revocación, la cual es su pretensión final, sino que dicha tardanza, en su caso, será motivo de las medidas administrativas sancionatorias que, en su caso, se determinen de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, por más que de acuerdo con lo anterior, pueda tenerse por demostrada la tardanza en el dictado de la resolución reclamada, ello sólo podrá dar lugar, eventualmente,

SUP-JRC-183/2012

a que se finque una responsabilidad administrativa a los integrantes de la autoridad jurisdiccional responsable, en caso de que no logren justificar el retraso en el dictado de la resolución, pero tal dilación deviene intrascendente en el presente juicio, en virtud de que la violación alegada no trascendió, pues de cualquier forma el recurso de mérito fue resuelto, y contra la determinación ahí adoptada el actor tuvo la oportunidad de promover el presente recurso de apelación, en el que por no haberse tornado irreparable la violación alegada, esta Sala estuvo en posibilidad de examinar los agravios sometidos a su potestad, y de pronunciarse respecto del fondo de los mismos.

De esta forma, si el promovente estuvo posibilitado para combatir los actos irregulares de los que se queja, es incuestionable, que a la postre, la tardanza en el dictado de la resolución de su recurso ningún agravio le produjo.

En segundo lugar, se debe tomar en consideración que el hoy actor, en todo momento, estuvo en la posibilidad de impugnar esa tardanza, ya sea mediante la exposición de su pretensión ante la instancia ordinaria respectiva o, inclusive, ante esta Sala Superior, sin embargo, no aportó prueba alguna de la que se advierta que agotó los medios que estuvieron a su alcance a efecto de que el tribunal responsable resolviera oportunamente el recurso de apelación que se sometió a su conocimiento.

Circunstancia la anterior que evidencia que el propio actor se abstuvo de ejercer las acciones correspondientes para que su impugnación se resolviera en forma pronta, por lo que ahora no puede ser invocada legalmente por el actor en su beneficio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 35/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU

CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”, consultable en la *Compilación 1997 – 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 374 y 375.

Por último, es **infundado** el motivo de inconformidad de Movimiento Ciudadano en el que expone la indebida motivación y falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, por considerar que no analizó en su totalidad el planteamiento en que expuso la falta de certeza de la normativa que se aplicaría a los procesos de fiscalización.

Lo infundado del planteamiento que se expone ante esta Sala Superior, reside en que, contrario a la afirmación del instituto político enjuiciante, el órgano jurisdiccional local al declarar que el agravio había quedado sin materia, puntualizó de manera clara que, si bien, al momento en que se presentó la demanda de recurso de apelación, no existía claridad respecto de la normativa, autoridad y plazos a que debía sujetarse el proceso de fiscalización, mediante el acuerdo CG-AC-030/12 de diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla superó esa situación, en virtud de que estableció que los procesos de fiscalización que se llevarán a cabo en el año dos mil doce, se regularán exclusivamente con la normativa aprobada en ese acuerdo, los que eran de la competencia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aunado a que se fijó como fecha para el entrega del primero y segundo informes trimestrales el treinta y uno de agosto del mismo año, mientras que el resto de los informes se sujetarían a la temporalidad prevista en los plazos establecidos.

SUP-JRC-183/2012

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable analizó el planteamiento del actor y otorgó una respuesta puntual, en el sentido de que, si bien, existía falta de claridad en la normativa aplicable a los procesos de fiscalización al momento en que se presentó el recurso de apelación, esa cuestión fue superada por la autoridad administrativa electoral local, con la emisión del acuerdo mencionado.

En este orden de ideas, si el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al dictar la resolución que ahora se controvierte, estableció de manera puntual la normativa, órgano facultado y plazos aplicables a los procesos de fiscalización de dos mil doce, resulta evidente que el agravio del actor carece de fundamento, dado que se atendieron los planteamientos que al respecto se expusieron ante ese órgano jurisdiccional local, de ahí lo **infundado** del agravio.

Toda vez que los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano han resultado infundados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia dictada el diecisiete de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-002/2012.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-JRC-183/2012

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO